

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 746

18 de septiembre de 2013

Presentado por la *señora Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para derogar la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, y crear la “Ley de Animales de Servicio” con el propósito de fortalecer los derechos de personas con diversidad funcional que recurran a animales de servicio para asistirles en su diario vivir y para asignarle a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos las responsabilidades contenidas en esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales de servicio representan, para personas con diversidad funcional física o mental, la posibilidad de llevar una vida con mayor independencia y movilidad. Más allá del concepto más conocido de perros guía para personas ciegas, los animales de servicio pueden ser adiestrados para ayudar a personas con limitaciones de movilidad, asistiéndoles en tareas como prender y apagar luces o equipo electrónico, alcanzarles objetos, levantarse si se caen o a manera de bastón canino, ayudarles a mantener su balance. En el caso de niños y niñas con diagnósticos dentro del trastorno del autismo, un animal de servicio ayuda al control de movimientos repetitivos, estimula la interacción social, contribuye a aliviar las irregularidades en el sueño, y guía o busca al niño en lugares donde pueda perder la noción de dirección. Para personas con condiciones de salud mental como fobias, esquizofrenia o desorden bipolar, un perro de servicio puede ser un instrumento para alcanzar la serenidad o un guía en momentos de desorientación, y en el caso de personas sordas, su animal de servicio “oye” por su cuidador, alertándole de ruidos y guiándole en los espacios en los que la persona se desenvuelve. Además, las extraordinarias

características de un perro debidamente adiestrado, permiten que anticipe o responda a convulsiones en pacientes con epilepsia y otras condiciones y que asista a la persona en caso de caídas o de dificultades respiratorias, convirtiéndose en un auténtico protector de vidas, especialmente en el caso de niños de corta edad.

La legislación federal conocida como *American with Disabilities Act* (conocida como ADA por sus siglas en inglés) reconoce la importancia de los animales de servicio, y a nivel local, se aprobó la Ley Núm. 141 del 1994, enmendando la Ley Núm. 51 del 1970, para garantizar el acceso de los animales de servicio a espacios públicos y privados. Sin embargo, persiste la confusión entre ciertos sectores de la ciudadanía, y las personas que dependen de animales de servicio siguen confrontando problemas en lugares como restaurantes, instituciones bancarias, y aún escuelas públicas, a los que se les ha negado el acceso con su perro o en los que se les ha tratado de forma abiertamente discriminatoria.

Existe además, una preocupación creciente ante incidentes suscitados por animales identificados como animales de servicio, pero que en realidad sólo han sido entrenados bajo programas convencionales de obediencia y no de forma especializada. A pesar de que el estatuto federal y sus interpretaciones impiden que se exija una certificación o licenciamiento para el animal, se ha reclamado que como medida de protección a las personas interesadas en adquirir o adiestrar un animal de servicio, el Estado asuma cierta injerencia sobre el tema mediante la creación de un Registro al cual puedan acudir los ciudadanos y constatar si la persona que ofrece servicios de adiestramiento de animales de servicio en efecto está preparada para ello. En algunas jurisdicciones se ha adoptado la práctica de tener disponible un Examen de Acceso Público, que puede ser solicitado voluntariamente por la persona a cargo de un animal de servicio, y que permita certificar que el animal provee asistencia real y no representa peligro para el público.

Por estas razones, es conveniente revisar las disposiciones incorporadas mediante la Ley Núm. 141-1994 para hacer más claras las exigencias de acceso libre a lugares públicos y privados para personas acompañadas de su animal de servicio, atemperándolas a las interpretaciones de ADA, y para crear un mecanismo de certificación de entrenadores de animales de servicio y un examen para éstos. De esta manera, las personas que se apresten a hacer la inversión - que puede ser significativa - en la adquisición o entrenamiento de un animal de servicio puedan contar (como ha sido la práctica gubernamental en registros manejados, por ejemplo, por el Departamento de Asuntos del Consumidor) con una referencia confiable.

También se propone a través de esta Ley iniciar un cambio a un lenguaje más adecuado, sustituyendo el término de “persona con impedimento” por “persona con diversidad funcional”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Animales de Servicio”.

3 Artículo 2- Política pública

4 Será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover la utilización
5 de animales de servicio por personas con diversidad funcional, alentar la integración de
6 estas personas y los animales que les asisten a todas las actividades cotidianas, laborales,
7 y recreativas, y asegurar el entrenamiento óptimo de animales de servicio por parte de los
8 negocios y organizaciones que se dediquen a ello.

9 Artículo 3- Definiciones

10 Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a
11 continuación se expresa:

12 a. Animales de servicio – Significa aquellos animales entrenados para acompañar, guiar o
13 servir a cualquier persona con diversidad funcional física, mental, sensorial, neurológica,
14 emocional, deficiencia en el desarrollo o cualquier otra condición que limite o se
15 considere que limite sustancialmente una o más actividades esenciales de la vida. Las
16 tareas que realice el animal de servicio deberán estar directamente relacionadas al
17 elemento de diversidad funcional, deficiencia o condición del individuo.

18 b. Arrendador o administración de la vivienda: significará la persona natural o jurídica
19 propietario del bien, o la entidad que administra la propiedad.

20 c. Certificado de Entrenador - significa el documento expedido por la Oficina del
21 Procurador de las Personas con Impedimentos acreditando que la persona posee una

1 preparación adecuada como entrenador de animales de servicio o adiestrador de
2 entrenadores de animales de servicio.

3 d. Certificado de Institución Adiestradora - significa el documento expedido por la
4 Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos acreditando que los programas
5 de entrenamiento para animales de servicio o adiestramiento de entrenadores de los
6 mismos de un negocio u organización cumple con los estándares fijados por la Oficina
7 del Procurador los cuales nunca serán inferiores a los establecidos por la organización
8 *Assistance Dogs International*.

9 e. Certificado Oficial de Inscripción – significa el documento expedido por el (la)
10 Procurador(a) que evidencia la inscripción de un animal de servicio en el Registro de
11 Animales de Servicio de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

12 f. Entrenadores(as)– Significa aquellas personas debidamente adiestradas en las
13 diferentes técnicas de entrenamiento de animales de servicio para controlar y modificar la
14 conducta de los mismos, de manera que puedan preparar a estos animales para actuar
15 como acompañantes, guías o para asistir a personas con diversidad funcional física,
16 mental, sensorial, neurológica, emocional, deficiencia en el desarrollo o cualquier otra
17 condición que limite o se considere que limite sustancialmente una o más actividades
18 esenciales de la vida.

19 g. Lugares abiertos al público - tiendas, transporte público, centros comerciales, hoteles,
20 cabañas para turistas, restaurantes, bares, cafeterías, reposterías, farmacias, lavanderías,
21 gimnasios, cines, casinos, hospitales, clínicas, dispensarios, oficinas médicas, museos,
22 galerías, edificios, locales, bancos, parques, zoológicos, instalaciones recreativas,
23 deportivas o de espectáculos artísticos, y balnearios o establecimientos públicos o
24 cualesquiera otras facilidades disponibles al público.

- 1 h. Negocio u organización de venta o entrenamiento de animales de servicio – Significa
2 todo negocio u organización, con o sin fines de lucro, debidamente incorporado, según
3 las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que no estándolo se dedique a la
4 venta o entrenamiento de animales de servicio.
- 5 i. Oficina del Procurador – significa la Oficina del Procurador de las Personas con
6 Impedimentos.
- 7 j. Operadores – significa aquellas personas naturales propietarios o no, que operen un
8 negocio u organización de venta o entrenamiento de animales de servicio.
- 9 k. Persona con diversidad funcional – Corresponde a la definición de Persona con
10 Impedimento establecida por la Ley Núm. 238 - 2004 conocida como “La Carta de
11 Derechos de las Personas con Impedimentos”.
- 12 l. Placa Oficial de Registro – significa la placa de metal con numeración única expedida por
13 el (la) Procurador(a) para ser colocada en la correa del cuello de un animal de servicio.
- 14 m. Procurador(a) – significa el (la) Procurador (a) de la Oficina del Procurador de las
15 Personas con Impedimentos o su representante autorizado.
- 16 n. Registro de Animales de Servicio – significa el registro que mantendrá la Oficina del
17 Procurador de las Personas con Impedimentos en el que constará la foto, descripción,
18 fecha de nacimiento, fecha de adquisición, vacunas administradas, entrenamiento
19 recibido, tipo de servicio que provee, nombre y dirección del propietario y cualquier otro
20 dato que el Procurador estime pertinente, de aquellos animales sometidos a dicho registro
21 al amparo del Artículo 9 de esta Ley o que hayan aprobado el Examen de Acceso Público
22 para el que se disponen en el artículo 13 de esta Ley.
- 23 o. Registro de Entrenadores, Negocios y Organizaciones – significa el registro que
24 mantendrá la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos en el que constará el

1 nombre, dirección, y demás información relacionada en el artículo 7 (B) de esta ley,
2 sobre toda persona, negocio y organización que se dedique al entrenamiento, venta de
3 animales de servicio o al adiestramiento de entrenadores de animales de servicio, que
4 haya sido debidamente certificado como tal.

5 p. Transportación pública – significa cualquier tren, taxi, embarcación, autobús o cualquier
6 otro medio de transportación de personas accesible al público.

7 q. Propietarios – Significa aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de cualquier
8 negocio u organización, con o sin fines de lucro, dedicado a la venta, entrenamiento de
9 animales de servicio o adiestramientos de entrenadores.

10 Artículo 4- Derechos de acceso para personas con diversidad funcional o entrenadores
11 certificados que posean animales de servicio

12 a. Toda persona con diversidad funcional que esté acompañada por un animal de
13 servicio entrenado o en proceso de entrenamiento para asistirle tiene derecho de
14 acceso a lugares abiertos al público y a utilizar transportación pública junto a su
15 animal de servicio. No se le requerirá pago adicional alguno por la entrada del animal,
16 aun cuando dicho pago se le requiera a personas acompañadas de mascotas.

17 b. Todo(a) entrenador(a) que esté entrenando un animal de servicio tendrá derecho de
18 acceso a cualquier lugar abierto al público junto al animal de servicio que está
19 adiestrando. No se le requerirá pago adicional alguno por la entrada del animal aun
20 cuando dicho pago se le requiera a personas acompañadas de mascotas.

21 c. Ninguna persona natural o jurídica podrá obstaculizar u obligar a otro que obstaculice
22 la labor de un animal de servicio o la de un(a) entrenador(a) certificado que esté
23 entrenando a uno. Tampoco se podrá castigar o penalizar a alguna persona con

1 diversidad funcional o entrenador certificado que ejerza o intente ejercer los derechos
2 contenidos en esta Ley.

3 d. Toda persona con diversidad funcional sólo podrá ser asistida por un animal de
4 servicio a la vez en lugares abierto al público o transportación pública y se hará
5 responsable de cualquier daño causado por el animal durante su visita. La
6 responsabilidad por cualquier daño ocurrido también aplicará para los(as)
7 entrenadores(as) adiestrando a un animal de servicio.

8 Artículo 5- Derechos a la vivienda de personas con diversidad funcional que posean animales de
9 servicio:

10 a. Ningún arrendador o administración de vivienda podrá negar la compra, alquiler o
11 subalquiler de una propiedad a una persona con diversidad funcional o a un
12 entrenador certificado por el hecho de que la misma residirá con su animal de
13 servicio.

14 b. Todo(a) arrendador(a) o administración de vivienda hará los acomodos necesarios en
15 sus prácticas o políticas para que la persona con diversidad funcional o entrenador
16 certificado que posea un animal de servicio pueda vivir en dicha residencia.

17 c. No se impondrá costo adicional a la persona con diversidad funcional o al entrenador
18 certificado más allá del costo de la compra, alquiler o subalquiler de la propiedad por
19 el hecho de que un animal de servicio residirá en la propiedad.

20 d. El (la) arrendador(a) o la administración de la vivienda puede solicitar evidencia
21 sobre el entrenamiento y certificación del animal de servicio o del entrenador
22 certificado siempre y cuando no se indague sobre condición médica alguna de la
23 persona.

- 1 e. En caso de que existiese algún fraude en la documentación del animal de servicio o
2 del entrenador cualificado, el (la) arrendador(a) o la administración de vivienda podrá
3 renegociar los términos del acuerdo con el (la) inquilino(a) aquí mencionado. De no
4 lograr un acuerdo satisfactorio para ambas partes posterior a la renegociación, el (la)
5 arrendador(a) o administración podrá requerir que se remueva el animal de la
6 propiedad o dar fin al alquiler o subalquiler en cuestión.
- 7 f. Ninguna de las disposiciones anteriores se interpretará como la imposición de un
8 deber al arrendador(a) o administración de vivienda de realizar cambios físicos a la
9 vivienda para cumplir con los acomodos necesarios estipulados en el inciso (b) de
10 este Artículo.

11 Artículo 6- Derechos en el empleo de personas con diversidad funcional que posean animales de
12 servicio:

- 13 a. Ningún patrono u organización laboral podrá discriminar contra una persona con
14 diversidad funcional que dependa de la asistencia de un animal de servicio.
- 15 b. Ningún patrono podrá impedir, de manera directa o indirecta, que una persona con
16 diversidad funcional esté acompañada en todo momento por su animal de servicio en
17 el lugar del empleo.

18 Artículo 7 – Deberes, Licencias, Certificaciones y Registro de entrenadores y negocios y
19 organizaciones dedicados al entrenamiento, venta de animales de servicio:

- 20 a. Toda persona, propietario(a) u operador(a) de negocio u organización que provea
21 servicios de venta, entrenamiento de animales de servicio o que provea adiestramiento
22 para entrenadores de animales de servicio deberá obtener, según aplique, una
23 Certificación de Institución Adiestradora o un Certificado de Entrenador expedido por
24 la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

1 b. Para obtener la certificación que corresponda el solicitante deberá:

2 1) Presentar copia fiel y exacta del pago de patentes municipales, contribución
3 sobre ingresos municipales, certificado de radicación de planillas contributivas,
4 certificado de no deuda contributiva, planillas del Fondo de Seguro del Estado,
5 certificados del Departamento de Salud, certificado de antecedentes penales y
6 cualquier otro documento que disponga el Reglamento establecido por el (la)
7 Procurador(a).

8 2) Mantener póliza de seguro de responsabilidad pública con una compañía de
9 seguros aceptada por el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico.

11 3) Poseer un local con facilidades adecuadas para mantener animales de servicio
12 de manera segura y bajo condiciones de salud apropiadas y presentar evidencia de
13 la posesión del mismo, ya sea mediante escritura o contrato de arrendamiento,
14 incluyendo el permiso de uso otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos.
15 Además, deberá presentar evidencia de facilidades de servicio de agua y de
16 energía eléctrica.

17 4) Deberán someter evidencia, según se determine mediante reglamentación de la
18 Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos, del entrenamiento de los
19 animales bajo su posesión, el adiestramiento de sus entrenadores o de los
20 programas para adiestrar a entrenadores de animales de servicio, según aplique,
21 para que sean aprobadas por la Oficina del Procurador.

22 c. La Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos mantendrá un Registro en
23 el que se harán constar los nombres y direcciones de todos los entrenadores, negocios
24 y organizaciones dedicados al entrenamiento, venta de animales de servicio o

1 dedicadas al adiestramiento de entrenadores a los que se hayan expedido
2 Certificación de Institución Adiestradora o un Certificado de Entrenador. Este
3 Registro, que incluirá toda la información relacionada en el inciso (b) que precede,
4 estará accesible para el examen de cualquier ciudadano que así lo solicite.

5 Artículo 8. Responsabilidades de los entrenadores y dueños de animales de servicio:

- 6 a. Todo entrenador(a) cualificado(a) deberá estar debidamente identificado al momento
7 de entrenar a un animal de servicio en lugares públicos según disponga el Reglamento
8 establecido por el (la) Procurador(a).
- 9 b. Todo entrenador(a) cualificado(a) tendrá a mano evidencia de su certificación de
10 registro en la Oficina del Procurador como entrenador de animales de servicio.
- 11 c. Los requisitos (a) y (b) no serán aplicables a las personas con diversidad funcional
12 acompañadas de un animal de servicio en funciones, a quienes no se requerirá
13 documentación o identificación alguna sobre su condición o sobre su animal de
14 servicio como condición para hacer valer los derechos que esta Ley consigna.
- 15 d. Todo(a) dueño(a) o entrenador(a) de animal de servicio mantendrá al animal
16 debidamente amarrado o sujetado en todo momento, mediante una correa, cuerda o
17 arnés, excepto en aquellas ocasiones en que ello pueda interferir con la seguridad del
18 animal del servicio o el desempeño eficaz de sus labores o tareas, en cuyo caso el
19 animal deberá estar bajo el control de la persona mediante control de voz, señales, u
20 otros medios.
- 21 e. En el caso que una persona sufra daños causados por un animal de servicio que no
22 haya sido debidamente entrenado o sujetado como dispone esta Ley, tendrá el
23 derecho de seguir el mismo curso legal que esté disponible para personas que han
24 sufrido ataques similares por otros animales.

1 Artículo 9 - Registro de Animales de Servicio

2 Todo animal de servicio que se represente, ofrezca o mercadee como tal por cualquier
3 persona, propietario(a), operador(a) del negocio u organización dedicado a la venta o
4 entrenamientos de animales de servicio, deberá contar con un Certificado Oficial de
5 Inscripción, el cual se tramitará ante la Oficina del Procurador de Personas con
6 Impedimentos presentando evidencia que incluirá la foto, descripción, fecha de
7 nacimiento, fecha de adquisición, historial de venta o tenencia, vacunas administradas,
8 entrenamiento recibido, nombre y dirección del propietario y cualquier otro dato que el
9 Procurador disponga mediante Reglamento, del animal para el cual se solicita. La Oficina
10 del Procurador mantendrá un Registro en el cual figurarán todos los animales para los
11 cuales se expida dicho Certificado por virtud de lo dispuesto en este artículo o en el
12 artículo 13 de esta Ley. El Procurador proveerá para todos los animales de servicio así
13 certificados, una placa oficial de Registro. Este Registro deberá estar disponible para
14 inspección por cualquier ciudadano que haga una solicitud a tales efectos, y será
15 requerido por los años de vida del animal.

16 Artículo 10 -Deber de Notificación

17 Será deber de todo(a) propietario(a), operador(a) de negocio u organización de venta o
18 entrenamientos de animales de servicio o adiestramiento de entrenadores de animales de
19 servicio que posea algunas de las certificaciones contenidas en esta Ley el notificar a la
20 Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos toda venta de animal de
21 servicio dentro de las 72 horas siguientes al momento de la venta, incluyendo nombre y
22 dirección del comprador o del arrendatario, y una descripción del animal, así como los
23 datos registrales del mismo.

1 Artículo 11 –Transportación

2 Toda persona, propietario(a) y operador(a) que deba transportar un animal de servicio
3 para venta deberá asegurarse de tomar todas las medidas de seguridad establecidos
4 mediante las disposiciones establecidas por el (la) Procurador(a) para prevenir una
5 posible fuga de dicho animal.

6 Artículo 12- Exámenes de Acceso Público de la Oficina del Procurador de las Personas con
7 Impedimentos

8 La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos administrará
9 periódicamente, en plazos que no excederán los seis (6) meses, o a petición de una
10 persona con diversidad funcional con un animal de servicio, exámenes de acceso público
11 para animales de servicio. Estos exámenes contarán con unos requisitos que nunca serán
12 menos estrictos que los establecidos por la organización *Assistance Dogs International*.
13 Los animales que aprueben dicho examen podrán obtener un Certificado Oficial de
14 Inscripción y figurar en el Registro de Animales de Servicio.

15 Artículo 13 -Autorización y Facultades de la Oficina del Procurador de las Personas con
16 Impedimentos

17 La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos queda autorizada y
18 facultada para implantar esta Ley; velar por su fiel y cabal cumplimiento; ofrecer
19 servicios legales, orientación y de apoyo para personas que necesiten de animales de
20 servicio. Además, la Oficina del Procurador poseerá y ejercerá todos los poderes
21 necesarios para asegurar el cumplimiento de esta Ley. En caso de una violación a algún
22 derecho contenido en esta Ley, la Oficina del Procurador referirá el caso al Departamento
23 de Justicia de Puerto Rico.

24 Artículo 14 - Procurador(a) de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos:

1 El (la) Procurador(a) de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos
2 queda facultado(a) y autorizado(a) para promulgar la reglamentación necesaria y
3 establecer aquellas medidas dirigidas a lograr los propósitos de esta Ley. Los reglamentos
4 promulgados deberán radicarse en el Departamento de Estado dentro de los noventa (90)
5 días luego de haberse aprobado esta Ley.

6 Artículo 15 - Deberes adicionales de la Oficina del Procurador de las Personas con
7 Impedimentos:

8 a. La Oficina del Procurador llevará un registro de todo incentivo, subsidio, fondo o
9 programa económico existente, público o privado, destinado a asistir personas que
10 interesen adquirir un animal de servicio, establecer o expandir los servicios de un negocio
11 u organización dedicado a la venta, entrenamiento o adiestramiento de entrenadores de
12 animales de servicio o procurar los servicios de entrenadores cualificados.

13 b. La Oficina del Procurador será responsable de ofrecer orientación en cuanto a los
14 derechos contenidos en ésta u otras leyes para personas con diversidad funcional. Dicha
15 orientación será por medio de servicios disponibles para personas que la soliciten al
16 momento, talleres o eventos educativos o cualquier otra manera que esté destinado a
17 asistir a las personas interesadas. Este Registro estará disponible para cualquier
18 ciudadano que haga una solicitud a tales efectos.

19 Artículo 16 -Violaciones a la Ley, Multa

20 Cualquier persona natural o jurídica que impida a una persona con diversidad funcional o
21 un entrenador cualificado disfrutar de los derechos provistos por esta Ley o que interfiera
22 intencional y maliciosamente con las labores de un animal de servicio incurrirá en delito
23 menos grave y que fuere convicta, será castigada con multa que no excederá de
24 doscientos (200) dólares o cárcel por un término máximo de treinta (30) días o ambas

1 penas a discreción del tribunal. Por cada violación subsiguiente se le impondrá una multa
2 no menor de trescientos (300) dólares o cárcel por un término que no excederá de sesenta
3 (60) días, o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso que una persona utilice
4 fuerza o violencia y cause daño físico a la persona con diversidad funcional, al entrenador
5 cualificado o al animal de servicio, la misma incurrirá en delito grave del tercer grado y
6 será castigada con el intervalo más alto de este grado.

7 Cualquier violación a las disposiciones de los Artículos 8, 9 10, 11 o 12 será castigada
8 como delito menos grave y conllevará una multa de quinientos (500) dólares o cárcel no
9 mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

10 Artículo 17- Derogación

11 Se deroga la Ley Número 51 del 29 de mayo del 1970, según enmendada, conocida como
12 “Animales de Asistencia para Impedidos”.

13 Artículo 18 –Vigencia

14 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.